iP

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 3047-2011 HUÁNUCO

Lima, veintiocho de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas trescientos setenta 🗽 seis, del veinticinco de agosto de dos mil once, que Absolvió al enòquisado Rufino Blas Ventura de la acusación fiscal formulada en su contra como autor de los delitos Contra el Patrimonio - Robo Agravado y Abigeato, en agravio de Abel Ureta Nolasco y Clementina Fabian Santos y por delito de Violación de la Libertad Sexual, en agravio de una mujer con identidad en reserva; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el Señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas trescientos noventa y seis, sostiene que la materialidad de los delitos imputados al procesado, así como su responsabilidad penal se acreditó fehacientemente con las sindicaciones coherentes y verosimiles de los agraviados, vertidas en sus manifestaciones policiales y preventivas; así como con las declaraciones de Sandalio Blas Herrera quien en presencia del Representante del Ministerio Público de fojas veinte, asimismo en su ampliación de fojas treinta y dos, sindicó a Rufino Blas Ventura (su hijo) como autor de los hechos. Segundo: Que, según la acusación físcal - objente a fojas ciento diecinueve - se imputa al procesado Rufinø Blas Ventura hechos acaecidos el día dieciséis de mayo del dos mil, en circunstancias que los agraviados Abel Ureta Nolasco y Clementina Fabián Santos, se encontraban pernoctando en su estancia de Warimachay – Lauricocha - Pasco, habrían sido sorprendidos por Rufino Blas Ventura, Filomeno Blas Huaylas, Reymundo Esteban Celis y Niquer Soto Esteban; quienes en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3047 – 2011 HUÁNUCO

- 2 -

compañía de otras personas no identificadas, provistos de armas de fuego y con los rostros cubiertos con pasamontañas, los redujeron agrediéndolos físicamente, además de atarlos; siendo ave Rufino Blas Ventura, Filomeno Blas Huaylas y Reymundo Esteban Celis habrían violado sexualmente a la agraviada, luego de lo cual se dieron a la fuga llevándose ocho reses de diferentes tamaños, prendas de vestir, enseres y ciento ochenta nuevos soles de los agraviados, quienes poco después con la ayuda de sus vecinos y de la Ronda Campesina de Huarín y Pacayhua - el dieciocho de mayo del dos mil - , encontraron restos de una res sacrificada en la estancia de Sandalio Blas Herrera ubicada en Oscharaga, el mismo que sindicó a sus coacusados como autores de los hechos ilícitos. Tercero: Que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, evaluándose los medios probatorios acopiados con la finalidad de acreditar o no la comisión del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado. Cuarto: Que en ese sentido, resulta relevante sostener que para imponer una sentencia condenatoria es preciso el juzgador tenga plena certeza respecto que responsabilidad penal del imputado, la que sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que tiene todo imputado, conforme a la garantía prevista en el parágrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del

War and the second seco

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3047 – 2011 HUÁNUCO

- 3 -

Estado. Quinto: Que analizado todo lo actuado, se observa que el encausado Rufino Blas Ventura, negó categóricamente los cargos a nivel de juicio oral -véase fojas trescientos veintinueve y siguientes-; sosteniendo que no participó de los hechos ilícitos que se imputan en su contra, no conociendo la identidad de quien los haya realizado. **Sexto**: Que a efectos de generar convicción o certeza sobre las imputaciones formuladas en contra de un ciudadano, deben haberse acopiado a lo largo del proceso suficientes elementos de prueba idóneos que corroboren los cargos que se imputan en su contra; lo contrario lleva a la certeza de la irresponsabilidad penal del imputado, siendo que en dicho caso resulta de aplicación el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis - del treinta de setiembre de dos mil cinco que estableció que tratándose de las declaraciones del agraviado se requiere, entre otras garantías, que dicha versión además de ser coherente y sólida debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, lo que no ocurre en el caso sub examine. Siendo que el análisis probatorio se realiza de modo conjunto y no aislado, interpretando razonadamente todo el bagaje probatorio que permita demostrar o no la responsabilidad penal del procesado. Sétimo: Que, analizado todo lo actuado, se concluye que las alegaciones vertidas por los agraviados y el coprocesado Sandalio Blas Herrera, no se complementan entre sí, ni se condicen con los medios de prueba actuados; siendo así sus versiones no resultan válidas para crear certeza sobre la responsabilidad penal del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 3047 – 2011 HUÁNUCO

- 4 -

procesado; por lo que analizados los actuados, se observa que la versión del coprocesado Sandalio Blas Herrera, se yergue prima facie, como único medio incriminatorio en contra del procesado, que no resulta suficiente a efectos de acreditar responsabilidad penal; pues no se han actuado otros medios probatorios que determinen la validez de su imputación; por el contrario, se observa que obra en autos material probatorio que demuestra lo contrario; más aún si su propio dicho es contradictorio y circunstancial; por ello carente de la fuerza incriminatoria suficiente para ameritar una condena. Octavo: Que conforme se aprecia de autos, el acusador esgrime en contra del procesado las declaraciones brindadas por su coprocesado Sandalio Blas Herrera, ásí como las declaraciones de los agraviados, que a su criterio determinarían la acreditación de su responsabilidad penal; sin embargo, tal incriminación no se condice con el análisis de la prueba obrante en autos; así se observa que Sandalio Blas Herrera, len su manifestación policial de fojas veinte, en presencia del Representante del Ministerio Público, acepta que en su domicilio se encontró restos de una res, que habrían sido traídos por Filomeno Blas Huaylas y un sujeto conocido como Colo, aclarando que su hijo, el procesado Rufino Blas Ventura, solo participó ayudando a matar la res, como se observa en sus declaraciones que contaron conta presencia del defensor de la legalidad, no vincula de modo directo al procesado con los hechos ilícitos materia de proceso; sino que brinda una versión exculpatoria a su favor; por lo que contrariamente a lo que afirma el recurrente, dicho-medio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3047 – 2011 HUÁNUCO

- 5 -

probatorio no resulta de cargo, sino de descargo; y por ello insuficiente para acreditar su responsabilidad penal; a ello, se debe agregar que el mérito probatorio de su ampliación de manifestación policial de fojas treinta y dos, se contrapone manifiestamente con lo declarado con anterioridad ante el representante del Ministerio Público, pues en ésta incrimina de modo directo al procesado, lo que causa duda razonable, sobre cual es la versión que refleia la realidad de los hechos; más aún, si por no haber participado de los mismos, ni como participe o como testigo, su incriminación solo puede considerarse referencial y arreglada a su propia participación en el delito de receptación, por ello no concluyente; más aún, si no se encuentra corroborado con otro medio probatorio que le brinde validez y sustento. Noveno: Que las anteriores conclusiones se sostienen además, en el análisis concienzudo de las declaraciones vertidas por los agraviados; las cuales no resultan determinantes pues no vinculan de modo directo al procesado; así se observa que en su manifestación policial de fojas trece, el agraviado Abel Ureta Nolasco dice no conocer a Blas Ventura; asimismo, en su declaración preventiva de fojas cincuenta y uno, el agraviado dice conocer a Reinaldo Esteban Celis, más no a los otros supuestos autores de les hechos, afirmando que dos de sus reses se encontraron muertas en el domicilio del procesado Blas Ventura y que el nombre de los autores los brindó Sandalio Blas Herrera; esto es, basa sus afirmaciones en lo mencionado por éste último; por lo que su versión no resulta de cargo y por ello insuficiente para

M

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 3047 – 2011 HUÁNUCO

- 6 -

acreditar la responsabilidad penal de éste; máxime si según su propio dicho, sus atacantes lo ataron y envolvieron en una frazada, por lo que no pudo observar el hecho. Décimo: Que por su parte la agraviada Clementina Fabián Santos, en su manifestación policial dè fojas diecisiete, al narrar los hechos sostiene que ocho sujetos desconocidos portando armas de fuego, ataron a su esposo y lo envolvieron con una frazada, luego cuatro personas la ataron y violaron, afirmando que vio sus rostros; no obstante en su declaración preventiva de fojas cincuenta y tres, la agraviada sostiene que los autores estaban con el rostro cubierto con pasamontañas; incurriendo así en evidente contradicción en sus afirmaciones; lo que genera duda razonable; más aún , si como se observa de su dicho, no vincula de modo alguno al procesado como aquel que intervino en los hechos en su agravio; anotándose además que los agraviados no concurrieron al Plenario a fin de sostener su imputación. Undécimo: Que estando a los fundamentos anteriores, si bien es cierto ha quedado plenamente acreditado que los agraviados sufrieron el robo de sus pertenencias y la agraviada fue sometida a ultraje sexual, también lo es, que no existe prueba idónea suficiente que vincule al procesado como autor de los hechos narrados; todo lo cual determina que al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que Constitución Política del Estado reconoce a todo justiciable, - artículo dos, numeral veinticuatro, literal "e" - que consagra a favor de los diudadanos el derecho de ser considerados inocentes hasta que se presente prueba suficiente en contrario que destruya dicha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3047 - 2011 HUÁNUCO

-7-

presunción; lo resuelto por el Superior Colegiado se encuentra arreglado a ley, en mérito a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de foias trescientos setenta y seis, del veinticinco de agosto de dos mil once, que Absolvió al encausado Rufino Blas Ventura de la acusación fiscal formulada en su contra como autor de los delitos Contra el Patrimonio - Robo Agravado y Abigeato, en agravio de Abel Ureta Nolasco y Clementina Fabián Santos y por delito de Violación de la Libertad Sexual, en agravio de mujer con identidad en reserva; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

len/ Lus

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVÁRADØ

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

PT/Imfrf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTE CHAYEZ VERAMEND

SECRETARIA (e)

SECRE FAMOR (a)
Sein Pend fransitoria
CORTE SUPREMA 30 JUL. 2012